



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0040/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-02-2019-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Reino de Marruecos sobre la Exoneración de Visados de Turismo y Negocios”, suscrito el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 2 de la Constitución y 9 y 55 de la ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este tribunal constitucional, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Reino de Marruecos sobre la exoneración de visados de turismo y negocios”, suscrito el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), con el propósito de garantizar la supremacía de la Constitución. La solicitud fue recibida ante este Tribunal Constitucional, el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

## **1. Objeto del acuerdo y su protocolo**

1.1. El acuerdo tiene como objetivo principal que los nacionales de los países suscribientes —República Dominicana y Reino de Marruecos—, portadores de pasaporte ordinario vigente, puedan entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio del Estado de la otra parte sin visa hasta por sesenta (60) días, renovable por igual, de forma que el período total de la permanencia no exceda de los ciento veinte (120) días en cada período de doce (12) meses a partir de la primera entrada en territorio de ambos países.

1.2. De igual manera, el protocolo establece que los nacionales de ambos Estados tienen la obligación de cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, reservándose cada Estado el derecho de prohibir la admisión o la permanencia en el mismo de los nacionales del otro Estado.

## **2. Aspectos generales del acuerdo**

2.1. El referido acuerdo, a fin de lograr su cometido, delimita y plasma, en su articulado, el régimen de entrada, permanencia y salida; a su vez, establece el compromiso del cumplimiento de la normativa interna de cada Estado por parte de los nacionales de cada parte, y, por igual, las regulaciones de los documentos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



provisionales y las facultades de admisión y suspensión temporal. Por último, delimita la manera en que se canalizaría cualquier controversia generada en ocasión de la interpretación o aplicación del protocolo estudiado. Su contenido, transcrito íntegramente, es el siguiente:

*Artículo 1*

*Los nacionales de ambas partes, portadores de pasaportes comunes u ordinarios validos estarán exentos de visados para entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio de la otra parte, para fines de turismo o de negocios, por un periodo de hasta (60) días, renovable por igual, de forma que el periodo total de la permanencia no exceda de los ciento veinte (120) días en cada período de 12 meses a partir de la primera entrada en territorio de ambos países.*

*Artículo 2*

*La disposición indicada en el artículo 1 se aplica solamente a personas que viajan para fines de turismo o negocios. Para efecto del presente acuerdo, se entiende por negocios la prospección de oportunidades comerciales, participación en reuniones, firmes de contratos y actividades financieras, de gestión y administrativas.*

*El presente Acuerdo no se aplica a los nacionales de ambos países que deseen ejercer actividades remuneradas o asalariadas, así como realizar actividades de asistencia técnica, de carácter misionario o de carácter religioso.*

*Artículo 3*

*Los nacionales de ambos países podrán entrar, transitar y salir del territorio de la otra parte por todos los puntos abiertos al tráfico internacional de pasajeros.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*Artículo 4*

*Los nacionales de la República Dominicana y del Reino de Marruecos deberán cumplir las leyes y reglamentos vigentes en el territorio respectivo durante su estadía.*

*Artículo 5*

*El gobierno de la República Dominicana y el gobierno del Reino de Marruecos se comprometen a informar, con la mayor brevedad posible, por vía diplomática, sobre eventuales modificaciones en sus leyes y reglamentos en lo que se refiere a la entrada, tránsito y permanencia de extranjeros en sus respectivos territorios.*

*Artículo 6*

*El presente Acuerdo no limita el derecho de las autoridades competentes de ambas partes de negar entrada o cancelar la permanencia en el territorio nacional a personas impedidas de ingreso por encontrarse en una de las condiciones de no admisión o expulsión, así como a personas que no cumplan las condiciones establecidas por las disposiciones legales internas del país para la entrada o permanencia en el territorio.*

*Artículo 7*

*Las Partes intercambiarán por la vía diplomática especímenes de sus pasaportes comunes u ordinarios válidos, en un plazo no máximo de treinta (30) tras luego de la fecha de entrada en vigor de las medidas previstas en el presente Acuerdo.*

*Artículo 8*

*En caso de que haya introducción de nuevos pasaportes o modificaciones de los existentes, las partes se remitirán, por la vía diplomática especialmente de esos pasaportes acompañados de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*información sobre su utilización, con la antelación mínima de treinta (30) días de su entrada en circulación.*

*Artículo 9*

*Por razones de seguridad, orden o salud pública, cada parte podrá suspender temporalmente la aplicación de las medidas previstas en el presente Acuerdo, en el todo o en parte. La suspensión deberá ser notificada al Gobierno de la otra parte, por vía diplomática, en el mas breve plazo posible, debiendo indicar un plazo mínimo para la implementación de la medida. Ambas partes deberán proceder de la misma manera en el caso de la revocación de la suspensión.*

*Artículo 10*

*El presente Acuerdo, entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recibimiento de la última notificación entre las partes por escrito, a través de la vía diplomática, mediante la cual se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para el efecto.*

*Artículo 11*

*Las medidas previstas en el presente Acuerdo serán válidas por tiempo indeterminado. Las partes podrán, en cualquier momento denunciarlo por medio de notificación escrita, por vía Diplomática. Las medidas previstas en el presente Acuerdo cesarán noventa (90) días después al recibimiento de la notificación.*

*Artículo 12*

*Las medidas previstas en el presente Acuerdo podrán ser enmendadas por común acuerdo entre las partes, el cual podrá ser objeto de notificación por vía diplomática. Las enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha de recibimiento de la notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



### **3. Consentimiento en obligarse por un acuerdo internacional**

Antes de avanzar en nuestro análisis preventivo de constitucionalidad, conviene detenernos en hacer algunas precisiones respecto de la expresión del consentimiento de República Dominicana en asumir las obligaciones contenidas en el protocolo estudiado. Veamos:

3.1. Es sabido que, conforme a las disposiciones del artículo 128.1.d) de la Constitución, corresponde al presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, celebrar y firmar acuerdos, tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

3.2. En la especie, el presente acuerdo fue suscrito por el ministro de Relaciones Exteriores, quien goza de la representación del Estado dominicano, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado, sin tener que presentar plenos poderes; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7.2.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 375-09, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009).

3.3. De lo anterior resulta que, tanto a la luz del derecho interno como del derecho internacional público, el referido ministro de Relaciones Exteriores, goza de la facultad para suscribir tratados como el sometido a nuestro control en esta ocasión.

3.4. En tal virtud, el referido ministro de Relaciones Exteriores se encuentra debidamente legitimado para celebrar y suscribir el acuerdo de marras, en atención a las funciones que desempeña.



República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Competencia

En virtud de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en consecuencia, procede a examinar el acuerdo de referencia.

### 5. Supremacía constitucional

5.1. La supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico está prevista en el artículo 6 de la Carta Magna en los términos siguientes: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

5.2. Para asegurar esta supremacía en relación con los convenios internacionales suscritos por el Estado o aquellos respecto de los cuales tenga la intención de obligarse, la Constitución establece el mecanismo denominado control preventivo de constitucionalidad. Este mecanismo consiste en someter a los convenios internacionales suscritos o revalidados por el Poder Ejecutivo, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a control por parte del Tribunal Constitucional, a los fines de determinar si el convenio es conforme con la Constitución.

5.3. La decisión, que fruto de dicho escrutinio adopte el Tribunal



República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Constitucional, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 137-11, será vinculante tanto para el Congreso Nacional como para el Poder Ejecutivo.

## 6. Recepción del derecho internacional

6.1. El derecho internacional es una de las principales fuentes de derecho de la República Dominicana. En este sentido, la Constitución, en su artículo 26.1, expresamente establece que la República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional, *reconoce y aplica las normas de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*

6.2. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados Partes (signatarios, ratificados, aceptantes, aprobantes o adheridos)<sup>1</sup>. De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de suscripción y aprobación constitucionalmente previsto, vinculan a los Estados Partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en los mismos.

6.3. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de Derecho, donde la Constitución comporta la ley suprema.

---

<sup>1</sup> Conforme a los términos del artículo 2.b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante la resolución número 375-09, del 23 de diciembre de 2009



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



## **7. Aspectos del control de constitucionalidad**

7.1. Una posición mayoritaria de la doctrina admite que el fundamento del control preventivo persigue evitar distorsiones del ordenamiento constitucional, con los tratados internacionales como sistema de fuentes del derecho interno y, consecuentemente, que el Estado asuma compromisos y obligaciones en el ámbito internacional contrarios a la Constitución, lo que constituye la justificación hermenéutica del control de constitucionalidad a través del mecanismo antes señalado.

7.2. El modelo de control previo de constitucionalidad que hemos adoptado, implica necesariamente un juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno, lo que aconseja que al momento de analizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional se haga con la prudencia y el cuidado suficientes para no afectar la norma fundamental.

7.3. Estos argumentos de la doctrina explican, justifican y promueven una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución, que es la norma habilitante que faculta a la autoridad —Poder Ejecutivo— de la cual proviene el acto internacional por el cual se hace constar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de utilidad fundamental para garantizar la supremacía constitucional.

7.4. En una época de economía globalizada, el fortalecimiento de las relaciones internacionales constituye una valiosa iniciativa, incluso aconsejable de los Estados para insertarse en la comunidad internacional y facilitar su integración. Estas relaciones se cultivan y se afianzan a través de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



mecanismos habilitados por el derecho internacional, encontrando en los tratados internacionales idóneas herramientas para concretar esos objetivos comunes.

7.5. El Estado moderno, abierto a la cooperación e integración internacional, materializa sus relaciones con la comunidad internacional, mediante la negociación y concertación de convenios que coadyuven a la integración en áreas definidas como estratégicas para lograr esos propósitos.

7.6. República Dominicana, como señala el artículo 26 de la Constitución, se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. Precisamente, en la construcción y manifestación de esas relaciones, los tratados internacionales han encontrado el terreno fértil para su expansión en el ámbito internacional.

7.7. Para ejercer el citado control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Reino de Marruecos sobre la Exoneración de Visados de Turismo y Negocios”, el Tribunal, en el ánimo de evitar una infracción al ordenamiento jurídico interno, entiende pertinente verificar, en lo adelante, los aspectos más relevantes del convenio, resultando primordiales por encima de cualesquiera otros, los siguientes: a) la libertad de tránsito de los nacionales de los Estados Parte en el territorio del Estado receptor; b) los principios de soberanía y no intervención y c) el sometimiento al ordenamiento jurídico interno.

## **8. Libertad de tránsito de los nacionales de los Estados Parte en el territorio del Estado receptor**

8.1. En el referido acuerdo, las partes han convenido que sus nacionales —dominicanos y marroquíes—, portadores de pasaportes ordinarios vigentes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



puedan entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio de la otra parte sin visado por hasta sesenta (60) días, durante cada período de ciento veinte (120) días desde el momento de su primera entrada, siempre que no tengan como propósito permanecer por más tiempo o dedicarse a actividades laborales o comerciales, en cuyo caso sí deberán adquirir la visa de rigor ante la representación diplomática u oficina consular del Estado correspondiente.

8.2. El artículo 46 de la Constitución dominicana, en su parte capital, establece que *Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales*

8.3. Sobre el particular, este tribunal constitucional estableció, en su Sentencia TC/0126/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015), reiterada en la Sentencia TC/0370/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que:

*El derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Puede ser ejercido desde distintas dimensiones, como es el derecho a transitar libremente, ya sea dentro de su país, como dentro del país donde se encuentra como visitante. En éste último caso –y, como no, también en el primero, la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; no obstante, al momento de ser regulado, no debe anularse su núcleo esencial, pues ello conllevaría a una violación a ese derecho. Implica además la posibilidad de entrar y salir de un país cualquiera libremente, y se encuentra consagrado no sólo en nuestra Constitución sino, además, en el marco internacional, lo encontramos en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 12 del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



8.4. En ese tenor, el acuerdo intervenido entre República Dominicana y el Reino de Marruecos garantizan el libre tránsito de los nacionales de ambos Estados cuando sean beneficiarios de los pasaportes antedichos, suprimiendo así trámites burocráticos para la obtención de un visado para ingresar a cualesquiera de estos países. De esta manera, las Partes fomentan la integración recíproca, lo que, a su vez, favorece y fortalece las relaciones del Estado dominicano con la comunidad internacional.

8.5. De ahí que es posible afirmar que el protocolo estudiado, conforme a las previsiones de sus artículos 1 y 3, comporta un instrumento apto para consumir los intereses de las Partes en un contexto donde se imponen la igualdad, soberanía y democracia respecto del tránsito de aquellos nacionales —dominicanos o marroquíes—, titulares de los citados pasaportes, en el territorio del Estado receptor.

**9. Los principios de soberanía y no intervención.**

9.1. Es precisa la ocasión para reiterar que, conforme al artículo 3 de la Constitución dominicana, la soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran, constituyendo el principio de no intervención una norma invariable de la política internacional dominicana.

9.2. Luego de haber analizado el contenido del presente acuerdo, en especial de los artículos 2, 4, 5, 6 y 7, este tribunal constitucional ha podido constatar que el mismo consagra normas destinadas al respeto tanto de la soberanía de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



los Estados que lo han suscrito como de la capacidad que tienen para regular su política interna, lo que permite advertir que en éste se mantiene una línea de respeto a lo estipulado en nuestra norma constitucional.

9.3. Entre las disposiciones tendentes a garantizar la soberanía y que no haya una injerencia en la política interna nacional, el protocolo dispone reservas conforme a las cuales cualquiera de los Estados puede negar la entrada o permanencia de los nacionales señalados en su territorio, así como suspender los efectos del acuerdo temporalmente, ya sea de manera parcial o completa, por razones de seguridad nacional, protección del orden o interés público, salud o bienestar de la población.

9.4. Por consiguiente, los artículos que componen el citado protocolo dan cuenta de que en él no se transgreden los principios de soberanía y no intervención, sino que, por el contrario, sus disposiciones no comprometen la política interna de ninguno de los Estados suscribientes, ni su autoridad.

## **10. Sometimiento al ordenamiento jurídico interno**

10.1. El artículo 220 constitucional establece el principio de sujeción al ordenamiento jurídico, en ocasión del cual

*[e]n todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



10.2. En tal sentido, el acuerdo se ciñe al texto sustantivo, ya que de conformidad con el artículo 2 del protocolo estudiado la exención del visado no confiere a los nacionales —dominicanos o marroquíes— de los Estados suscribientes el derecho a trabajar o a permanecer más de sesenta (60) días en territorio del Estado receptor, lo cual, es a todas luces cónsono con el principio de soberanía.

10.3. Finalmente, otra de las manifestaciones del principio de sujeción al ordenamiento jurídico interno del referido acuerdo queda revelada cuando los artículos 4 y 6 del protocolo estudiado establecen que los nacionales de los Estados contratantes, en el país receptor, deberán cumplir con las normativas de entrada y estancia; así como con las leyes y reglamentos vigentes en dicho Estado; asimismo, contempla que los pasaportes deberán cumplir con los criterios de validez previstos en la legislación del Estado receptor.

## **11. Enmiendas al acuerdo**

11.1. En ese mismo orden, resulta importante que el tribunal se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 12 que prevé el proceso para su modificación, en el sentido de que una vez entre en vigor el aludido instrumento internacional (y satisfecho el correspondiente control preventivo de constitucionalidad), las *medidas previstas en el presente Acuerdo podrán ser enmendadas por común acuerdo entre las partes, la cual podrá ser objeto de notificación por vía diplomática. Las enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha de recibimiento de la notificación.*

11.2. Si bien la referida disposición no resulta *prima facie* contraria a la Constitución, es oportuno advertir que si las indicadas notas o notificaciones diplomáticas pretenden alterar o variar en forma alguna las obligaciones contraídas mediante el tratado internacional objeto de la presente revisión, estas deberán agotar el mismo proceso de aprobación constitucional a que se ha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



sometido el tratado ahora evaluado, incluyendo el ser sometidas al control preventivo de constitucionalidad ante este colegiado y ser ratificadas por el Congreso Nacional, en los términos de los artículos 93.1, literales k) y l), y 185.2 de la Constitución dominicana, así como el artículo 55 de la Ley núm. 137-11.

11.3. Por tales motivos, el artículo 12 del tratado sujeto a revisión es constitucional, de conformidad con la antes referida interpretación.

## **12. Constitucionalidad del acuerdo**

12.1. Este tribunal recuerda que el artículo 26 constitucional se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.

12.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, lo cual es posible también mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.3. Ninguna de las disposiciones del referido acuerdo vulnera las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclinan a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones del Preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.

12.4. Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo se ha suscrito sobre la base de los principios de soberanía, igualdad y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, a sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el mismo.

12.5. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Reino de Marruecos sobre la exoneración de visados de Turismo y Negocios”, suscrito el once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019), no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional:

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Reino de Marruecos sobre la exoneración de visados de Turismo y Negocios”, suscrito el once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



**SEGUNDO: ORDENAR** comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.

**TERCERO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

